

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 14/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2018-00255-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA TORRES GUERRA	MUNICIPIO DE YARUMAL , SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YARUMAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	13/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 5 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lu...	 
2	05001-33-33-026-2019-00477-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OLGA LUCIA CADAVID CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 21 DE ABRIL DE 2023 a las 10:00 A.M. DECLARAR probada la excepción previa de inepta demanda frente al Oficio Nro. 111003000000...	 
3	05001-33-33-026-2021-00224-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YOVANY MOSQUERA ZAPATA	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien l...	 

4	05001-33-33-026-2022-00018-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA PATRICIA MONTOYA ZULUAGA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que certifiquen info...	
5	05001-33-33-026-2022-00298-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA LUCIA RENTERIA MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien l...	
6	05001-33-33-026-2022-00647-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAVIER ALEJANDRO GOMEZ ROJAS	MUNICIPIO DE ENVIGADO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
7	05001-33-33-026-2023-00042-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE RICARDO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION	13/04/2023	Auto que aprueba	SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN, fue suscrita por las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio...	

8	05001-33-33-026-2023-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA LILIANA PUERTA GAVIRIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	
9	05001-33-33-026-2023-00102-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIA ANDREA PALACIOS RENGIFO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
10	05001-33-33-026-2023-00103-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUAR ADRIAN ESTRADA ZULUAGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
11	05001-33-33-026-2023-00105-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAFAEL ENRIQUE CEPEDA TAPIAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

12	05001-33-33-026-2023-00106-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ENITH CANTERO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
13	05001-33-33-026-2023-00109-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN JULIA SANCHEZ VIENA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
14	05001-33-33-026-2023-00110-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MILA QUICENO ZULETA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
15	05001-33-33-026-2023-00112-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCELLY MARIA PINEDA CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Elena Torres Guerra
Demandados	Municipio de Yarumal y Superintendencia de Notariado y Registro
Terceros vinculados	Nidia del Socorro Torres Guerra, Jorge Camilo Restrepo Torres, Luis Fernando Restrepo Torres, Luisa Fernanda Restrepo Torres, Martha Nelly Restrepo Torres, Ángela María Restrepo Torres, Maritza Liceth Torres Lopera, Sandra Milena Torres Lopera, Diego Armando Torres Lopera y Luz Amparo Barrera Jaramillo
Radicado	05001 33 33 026 2018 00255 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial fijó el día 21 de abril de 2023, a partir de las 09:00 am, como la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

2.- El 15 de marzo de 2023, la abogada Sara Lucía Díaz Sanín, apoderada de la parte demandante y curadora *ad litem* de los terceros interesados¹, informó que fue citada en la Embajada Americana, en la ciudad de Bogotá, para realizar la entrevista para obtener la visa en la misma fecha que se programó la audiencia inicial, por lo que solicitó su reprogramación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la audiencia inicial se convocará «Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso (...)».

En cuanto a las solicitudes de aplazamiento, el numeral 3 *ibídem* señaló que, «Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

¹ Jorge Camilo Restrepo Torres, Luis Fernando Restrepo Torres, Luisa Fernanda Restrepo Torres, Maritza Liceth Torres Lopera, Sandra Milena Torres Lopera y Diego Armando Torres Lopera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)».

2. Caso concreto

Este despacho judicial accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, elevada por la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo el 5 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. en la modalidad virtual. Así las cosas, previo a su celebración, se remitirá a las partes el enlace para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011—; en consecuencia, ella se realizará el día **5 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Olga Lucía Cadavid Castro
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Tercero interesado	Jaime Alonso Forero Sierra
Radicado	05001 33 33 026 2019 00477 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones previas, fija fecha para audiencia inicial y acepta renuncia al poder

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La demanda fue radicada el 15 de octubre de 2019¹ y su conocimiento le correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto del 24 de octubre de 2019, admitió la demanda²; sin embargo, el 31 de octubre siguiente se declaró impedido para tramitar el presente proceso judicial³.

2.- El expediente fue remitido el 19 de noviembre de 2019 y el 28 de noviembre siguiente este despacho judicial aceptó el impedimento, avocó conocimiento⁴ y llevó a cabo la notificación de la demanda⁵, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Efectuado el traslado de la demanda, la Procuraduría General de la Nación propuso la excepción previa de inepta demanda frente al Oficio Interno n.º 1110030000000 - I - 003274 - 2019 del 2 de mayo de 2019 por considerar que es un acto de trámite, por lo que no es susceptible de ser demandado .

4.- El 21 de julio de 2020⁶ el señor Jaime Alonso Forero Sierra solicitó que se le vinculara al proceso, solicitud que fue atendida mediante auto proferido el 28 de enero de 2021⁷. Notificada la demanda⁸, el tercero interesado procedió a contestarla dentro del término de traslado⁹, pero no propuso excepciones.

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

³ Archivo 005 del expediente digital.

⁴ Archivo 007 del expediente digital.

⁵ Archivo 008 del expediente digital.

⁶ Archivo 021 del expediente digital.

⁷ Archivo 029 del expediente digital.

⁸ Archivo 030 del expediente digital.

⁹ Archivo 033.3 del expediente digital.



5.- El 21 de agosto de 2020, la demandante reformó la demanda¹⁰, la cual fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2021¹¹.

6.- El día 23 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término otorgado, no emitió pronunciamiento alguno.

7.- Tanto la parte demandante como la entidad demandada y el tercero interesado solicitaron la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la Procuraduría General de la Nación propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación

¹⁰ Archivo 028 del expediente digital.

¹¹ Archivo 035 del expediente digital.



de pretensiones, ya que se pretende la nulidad del Oficio Interno n.º 1110030000000 – I – 003274 – 2019 del 2 de mayo de 2019 a pesar de que es un acto de trámite, por lo que no es susceptible de ser demandado.

2.1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La Procuraduría General de la Nación argumenta que el Oficio Nro. 1110030000000 – I – 003274 – 2019 del 2 de mayo de 2019 se limita a comunicarle a la accionante la decisión asumida mediante el Decreto 1074 del 29 de abril de 2019, en el que se resolvió terminar su vinculación en provisionalidad, por lo que es un acto de trámite y, por lo tanto, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, este juzgado observa que el Consejo de Estado¹² distinguió tres tipos de actos: (i) los de trámite: no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad al procedimiento administrativo, es decir, impulsan la actuación administrativa; (ii) los definitivos o principales: son los que deciden el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y (iii) los de ejecución: son los que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Es decir, «únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial»¹³.

Por lo tanto, para acudir a la jurisdicción es necesario que el acto administrativo sea definitivo, es decir, que decida «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»¹⁴; es decir, no son demandables los actos de mero trámite, preparatorios o de ejecución.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la Procuraduría General de la Nación, a través del Decreto 1074 del 29 de abril de 2019, profirió una decisión administrativa, motivada, a través de la cual, entre otras cosas, terminó la vinculación en provisionalidad de la señora Olga Lucía Cadavid Castro, a partir de la posesión del señor Jaime Alonso Forero Sierra.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 16 de marzo de 2017, radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14).

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 22 de octubre de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2016-02464-01(1543-18).

¹⁴ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En lo que respecta al Oficio n.º 1110030000000 - I - 003274 - 2019 del 2 de mayo de 2019, se advierte que en éste se remite a lo dispuesto en el Decreto 1074 del 29 de abril de 2019, recordando que la vinculación laboral de la demandante termina con la posesión del señor Forero Sierra, por lo que no existe un nuevo pronunciamiento de la entidad; tampoco se impone carga alguna a la demandante, ni se imponen sanciones u obligaciones que modifiquen la situación jurídica de la actora.

Así las cosas, este despacho judicial concluye que le asiste razón a la Procuraduría General de la Nación al señalar que el Oficio n.º 1110030000000 - I - 003274 - 2019 del 2 de mayo de 2019 es un acto de trámite o ejecución, siendo improcedente su control judicial, por lo que se declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta.

Las demás excepciones planteadas, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no serán resueltas en esta instancia procesal, sino al momento que se profiera sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de inepta demanda frente al Oficio Nro. 1110030000000 - I - 003274 - 2019 del 2 de mayo de 2019, que ha sido propuesta por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹⁵— que se llevará a cabo el día **21 DE ABRIL DE 2023** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia presentada por la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, portadora de la tarjeta profesional número 190.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yovany Mosquera Zapata
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00224 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El señor Yovany Mosquera Zapata se desempeñó como soldado regular desde el 17 de junio de 1997 al 30 de diciembre de 1998, como soldado voluntario desde el 26 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2003, como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de diciembre de 2017; en esta última fecha iniciaron los tres (3) meses de alta, por lo que su fecha de retiro fue el 29 de marzo de 2018¹. Por lo tanto, completó un tiempo de servicio de 20 años, 6 meses y 5 días.

2) CREMIL, mediante Resolución 5458 del 19 de febrero de 2018, le reconoció al señor Mosquera Zapata la asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuantía equivalente al 70%² del salario mensual, más las partidas computables de prima de antigüedad (38,5%)³ y subsidio familiar (30%)⁴, efectiva a partir del 30 de marzo de 2018.

3) El día 6 de julio de 2021, Yovany Mosquera Zapata, por intermedio de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de CREMIL; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

4) El 14 de octubre de 2021⁵, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 5 de noviembre de 2021⁶. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso.

¹ Así se desprende de la hoja de servicios 3-79911897 del 16 de enero de 2018.

² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2022), así se desprende de la Resolución 5458 del 19 de febrero de 2018.

³ Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, así se desprende de la Resolución 5458 del 19 de febrero de 2018.

⁴ Artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, así se desprende de la Resolución 5458 del 19 de febrero de 2018.

⁵ Numeral 007 del expediente digital.

⁶ Numeral 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) Efectuado el traslado de la demanda, CREMIL propuso excepciones de fondo. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

6) El día 1 de febrero de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante guardó silencio.

7) La parte demandante solicita que se inaplique de manera parcial por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución 5458 del 19 de febrero de 2018, que reconoció la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se reajuste y reliquide la asignación de retiro con el subsidio familiar en un 70%, conforme a lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, no en un 30%, como lo indica el Decreto 1162 de 2014. Además, pide que su pago sea indexado desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta el cumplimiento de la sentencia.

Considera que el trato desigual entre los soldados profesionales que venían rigiéndose por los decretos 1794 del 2000 y 3770 de 2009 y los que ingresaron con posterioridad, treinta por ciento (30%) del subsidio familiar en la asignación de retiro y 70% del subsidio familiar en la asignación de retiro, en orden, es una medida regresiva en el goce de un derecho prestacional.

8) La entidad demandada, CREMIL afirma que al demandante no le asiste derecho porque, para la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, la norma aplicable era el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, no el Decreto 1161 de 2014, diferencia de porcentaje que ha sido avalada por el Consejo de Estado⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 8500133330022013023701 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, sentencia del 25 de abril de 2019.



podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que CREMIL sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁸, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales en que debía fundarse?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad? y ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad? y ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a la abogada Manuela Gómez Herrera, portadora de la tarjeta profesional número 234.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Como la renuncia al poder —15 de diciembre de 2021— de la abogada Manuela Gómez Herrera se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron desde el 17 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó la relación contractual de la abogada con CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana Patricia Montoya Zuluaga
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00018 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 25 de enero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 29 de agosto de 2019.

2.- El día 27 de octubre de 2022, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar las siguientes pruebas de oficio: (i) en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, el Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que liquidó y consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la fecha en la que pagó los intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2020; y (ii) la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, certifique la fecha de pago de las cesantías a la demandante en el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que liquidó y consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la fecha que pagó los intereses a las cesantías de la señora Adriana Patricia Montoya Zuluaga correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías a la señora Adriana Patricia Montoya Zuluaga en el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Lucía Rentería Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2022 00298 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) La señora Gloria Lucía Rentería Moreno, quien nació el 22 de agosto de 1955, afiliada al Fomag, laboró como docente en el municipio de Medellín desde el 22 de marzo de 1981 hasta el 22 de agosto de 2010, es decir, durante 24 años, 4 meses y 3 días con interrupción de 1828 días. Causó el derecho pensional el 22 de agosto de 2010.

2) El Fomag, mediante la Resolución 08448 del 17 de julio de 2012 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, a partir del 23 de agosto de 2010, por valor de \$1.787.369, 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios.

3) El día 25 de junio de 2019, la señora Gloria Lucía Rentería Moreno, a través de apoderada, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada en la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, que le reconociera y le pagara la prima de mitad de año establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 115 de la Ley 91 de 1989. La entidad estatal omitió dar respuesta a la petición, configurándose el día 25 de septiembre de 2019, el acto ficto negativo.

4) El 23 de junio de 2022, la docente Rentería Moreno, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

5) El 18 de agosto de 2022, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso.



6) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

7) El día 2 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

8) La parte demandante indica que los docentes vinculados al Fomag a partir del 1 de enero de 1981 y los docentes de carácter nacional y nacionalizados, por no tener derecho a la pensión gracia de jubilación, tienen derecho a que se les reconozca y pague la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, tal y como lo dispone el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

9) La entidad demandada considera que los docentes que causen el derecho a la pensión de jubilación a partir del 25 de junio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no tienen derecho al pago de la mesada pensional del mes de junio, aunado a que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, cumple el debido proceso y está conforme a las normas legales vigentes y a los mandatos constitucionales, por lo que goza de presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite



del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Javier Alejandro Gómez Rojas
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00647 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 9 de diciembre de 2022, el señor Javier Alejandro Gómez Rojas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Envigado con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ENV2022EE003834 del 1° de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 9 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JAVIER ALEJANDRO GÓMEZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Convocante	José Ricardo Rojas Pulido
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00042 00
Auto número	16
Asunto	Verifica legalidad de conciliación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante resolución número 8833 del 12 de octubre de 2013, Casur le reconoció al intendente jefe (r) José Ricardo Rojas Pulido la asignación de retiro a partir del 11 de noviembre de 2013, la cual fue fijada en un 77% del sueldo básico y con la inclusión de las partidas computables correspondientes¹.
2. El señor Rojas Pulido, mediante derecho de petición con radicado número 763064 del 29 de julio de 2022, le solicitó a Casur que efectuara la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha en la cual le fue reconocida, con el incremento legal en la totalidad de las partidas computables.
3. La entidad estatal, mediante oficio 768513 del 26 de agosto de 2022, dio respuesta a la petición del señor Rojas Pulido en el sentido de invitarlo a que presentara una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación².
4. El 8 de febrero de la presente anualidad, las partes suscribieron acta de acuerdo conciliatorio³, la que fue remitida por la Procuraduría 116 Judicial II Administrativo a los jueces administrativos del circuito de Medellín con el fin de que se procediera a estudiar su legalidad; efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a este despacho judicial.
5. Mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2023, este despacho judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁴, informó a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite conciliatorio, entidad que no emitió concepto.

¹ Nombre de archivo: 001.1 SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, páginas 16 a 17.

² Nombre de archivo: 001.1 SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, páginas 11 a 15.

³ Nombre de archivo: 001.3 ACTA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E-2022-704274 JOSE RICARDO ROJAS - CASUR (1).

⁴ Nombre de archivo: 003 Correo_ (14-2-23) A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA RCA.



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 8 de febrero de 2023, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor capital (\$667.333); (ii) indexación del 75% (\$109.378); (iii) descuento por aportes a Casur (\$51.684), (iv) descuento por sanidad (\$27.171); y (v) total a pagar: \$697.856.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público considera que el acuerdo no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.6 y 156.6 de la Ley 1437 de 2011) este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que puede efectuarse la conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve a la protección de estos⁵. Así, en cada caso debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁶.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 indica lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también preceptúa: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agrega que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado también ha expresado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a una conciliación son: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁷.

3. Solución al caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) Las partes estuvieron representadas en debida forma; (ii) en dicha

⁵ Sentencia T-232 de 1996.

⁶ Sentencia T-677 de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, número interno 37243.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

representación las partes incluyeron la facultad para conciliar⁸; (iii) los derechos conciliados son de carácter disponible; y (iv) la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en término legal (no ha caducado).

Por su parte, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación de indemnizar está constituido por los siguientes elementos: a) copia de la Resolución 8833 del 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se le reconoce al señor Rojas Pulido la asignación mensual de retiro; b) derecho de petición con radicado 763064 del 29 de julio de 2022, por el cual se solicitó la reliquidación y pago de la asignación mensual de retiro con el reajuste anual de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación; c) copia del Oficio número 768513 del 26 de agosto de 2022, por el cual la entidad indica al señor Rojas Pulido que, conforme a los parámetros de la entidad, para proceder con la solicitud debe dar trámite a la conciliación prejudicial.

Sobre el fondo del asunto, se observa que al señor Rojas Pulido, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, 11 de noviembre de 2013, no se le había incrementado la totalidad de las partidas computables de dicha prestación⁹, a pesar de que está consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma que establece que el incremento debe realizarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Asimismo, este despacho judicial advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada; muestra de ello fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de ley, indexó los valores no reconocidos, aplicó la prescripción, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto del agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, este despacho judicial impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la **PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN,** fue

⁸ Nombre de archivo: 001.1 SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, página 9 y 001.7 PODER P 116 JOSE RICARDO ROJAS PULIDO.

⁹ Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

suscrita por el señor **JOSÉ RICARDO ROJAS PULIDO** y por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** el pasado 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** deberá cancelar al señor **JOSÉ RICARDO ROJAS PULIDO** la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$697.856)** por concepto de reajuste de la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la radicación que haga el convocante del presente auto con los documentos legales pertinentes. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término, ni costas, ni agencias en derecho.

TERCERO: El acta del presente acuerdo conciliatorio, que data del 8 de febrero de 2023, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y 113 de la Ley 2220 de 2022

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría de este despacho judicial expídase la constancia de ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Liliana Puerta Gaviria
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 2 de marzo de 2023¹, la señora Claudia Liliana Puerta Gaviria, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de abril de 2022 frente a la petición presentada el 28 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 9 de marzo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 29 de marzo de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 9 de marzo de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA PUERTA GAVIRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Julia Aurelia Palacios Rengifo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00102 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 23 de marzo de 2023¹, la señora Julia Aurelia Palacios Rengifo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030468495 del 3 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030468495 del 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **JULIA AURELIA PALACIOS RENGIFO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eduar Adrián Estrada Zuluaga
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00103 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 23 de marzo de 2023¹, el señor Eduar Adrián Estrada Zuluaga, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del oficio BEL2022EE011554 del 3 de octubre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio BEL2022EE011554 del 3 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDUAR ADRIÁN ESTRADA ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rafael Enrique Cepeda Tapias
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00105 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 28 de marzo de 2023¹, el señor Rafael Enrique Cepeda Tapias, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030515976 del 23 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030515976 del 23 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE CEPEDA TAPIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Enith Cantero Álvarez.
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00106 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 2 de febrero de 2023¹, la señora Luz Enith Cantero Álvarez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 20 de julio de 2022 frente a la petición presentada el 20 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Turbo. El 22 de marzo de 2023, dicho despacho judicial, por el factor territorial, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3. El 31 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín efectuó el reparto, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y en el artículo 156.3 (factor territorial; municipio de Segovia) del Código de Procedimiento

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar los hechos quinto y octavo de la demanda en lo referente a la fecha en la que el Fomag efectuó el pago de las cesantías solicitadas por la docente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento frente a la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ ENITH CANTERO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carmen Julia Sánchez Viana
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00109 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 30 de marzo de 2023¹, la señora Carmen Julia Sánchez Viana, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030522280 del 29 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el 2022030522280 del 29 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN JULIA SÁNCHEZ VIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Mila Quiceno Zuleta
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00110 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 30 de marzo de 2023¹, la señora Luz Mila Quiceno Zuleta, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030522264 del 29 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el 2022030522264 del 29 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MILA QUICENO ZULETA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lucelly María Pineda Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00112 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 29 de marzo de 2023¹, la señora Lucelly María Pineda Cardona, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá designar de manera clara las entidades demandadas y sus representantes legales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUCELLY MARÍA PINEDA CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.